

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

29 de Noviembre de 2019

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 0116 del 01 Noviembre

A los Veintinueve (29) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito"**, en concordancia con el artículo 26 de la misma disposición, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0116
ORIGEN:	Orden de Comparendo No.8-18355067
FECHA DE EXPEDICION:	del 01 Noviembre de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **(29) días del mes de Noviembre de 2019**, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 15 de marzo de 2019.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS (29) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019
A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

RAMIRO CARDONA SUAREZ
ABOGADO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2019

RAMIRO CARDONA SUAREZ
ABOGADO

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSPECCION DE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

RESOLUCIÓN No.0218

Uby

NÚMERO DE PROCESO: **8-18355067**
ORDEN DE COMPARENDO No. **8-18355067** de 10/05/2018
CÓDIGO INFRACCIÓN: **D-12**
NOMBRE DEL INFRACITOR: **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**
CEDULA DE CIUDADANIA: **18.506.113**
PLACA DEL VEHICULO: **DBH-025**

Que en la ciudad de Pereira, el día **Doce (12) de Febrero de 2019**, siendo las **14:00 pm** y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**.

Se hace presente el señor(a) **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.506.113**, en su doble condición de conductor(a) del vehículo implicado en el hecho con placas **DBH-025** y como impugnante de la orden de comparendo N° **8-18355067**. Así mismo, se hace presente su apoderado el Dr. **ALEJANDRO ECHEVERRI ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **18.506.113** y con tarjeta profesional N° **208820**.

Con base en lo anterior, y estando concluido en su totalidad el acervo probatorio que permite tener los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el asunto materia de controversia, basados en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1383 de 2.010, ésta Autoridad seguirá con la siguiente etapa procesal y procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor.

HECHOS

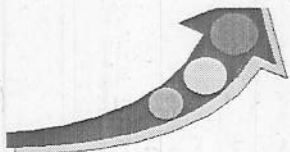
Que el día **Diez (10) de Mayo de 2018** le fue elaborada y notificada, por parte del "Agente de Tránsito" de placa N° **196** adscrito al Instituto de Movilidad de Pereira, la orden de comparendo nacional No. **8-18355067** por el código de infracción "D-12" que a la letra *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término*

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días", al señor(a) **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.506.113**, conductor(a) del vehículo con placas **DBH-025**.

DESARROLLO PROCESAL

1. El día **Diez (10) de Febrero de 2018** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito de placa N° **196 Instituto de Movilidad de Pereira**, la orden de comparendo nacional No. **8-18355067** por el código de infracción "D-12" que a la letra *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor(a) **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.506.113**, conductor(a) del vehículo con placas **DBH-025**.

2. El día **Quince (15) de Mayo de 2018**, se hizo presente en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira el (la) señor(a) **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.506.113**, en calidad de impugnante del ya citado comparendo, quien de manera libre y voluntaria manifestó su deseo de iniciar el proceso contravencional con el fin de demostrar la inexistencia de su responsabilidad y del hecho que se le inculca en la orden de comparendo **8-18355067**. Este mismo día se le fijó como fecha de audiencia el día **veintiuno (21) de Junio de 2018**.

3. El día **veintiuno (21) de Junio de 2018**., en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho Ordenamiento, éste Despacho, en aras de no vulnerar el derecho de contradicción al señor(a) **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, quien se presentó ante éste Despacho asistido por su abogado de confianza el Dr. **ALEJANDRO ECHEVERRI ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094892283 y con tarjeta profesional N° 208820, y a quien el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar, se constituyó en audiencia de versión libre y espontánea. Aunado a lo anterior se realizó la diligencia en la cual el impugnante rindió su versión, de forma libre y espontánea, manifestando, mediante declaración, su inconformidad con el comparendo y, en virtud a ello, solicitó fuera exonerado del mismo con fundamento en que a su modo de ver el procedimiento fue realizado de manera irregular, pues no se encontraba prestando un servicio ilegal en el vehículo antes referenciado.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

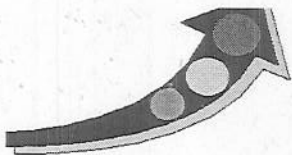
Del debido proceso administrativo

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)" (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*.

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

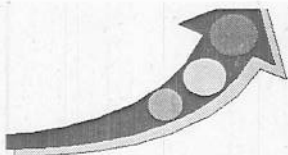
Ley 769 de 2002

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: *“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *“Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.”* Negritillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Transito, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción (...)”

VALORACIÓN PROBATORIA

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR(A) HERNÁN EDUARDO PIEDRAHITA MORENO

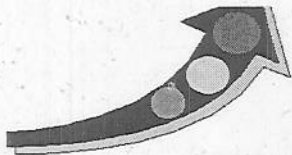
De la versión libre y espontánea de descargos del señor(a) **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.506.113**, quien compareció en calidad de implicado en el presente proveído, se puede inferir lo siguiente:

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

Teniendo en cuenta los argumentos de la versión libre y espontánea del implicado, el Despacho encuentra que efectivamente el señor(a) **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, tal y como lo confirma él en su versión, el cual fue requerido por el **Agente de Tránsito**, para el control en vía pública, vehículo automotor identificado con las placas **DBH-025**, tal como manifiesta en su versión.

Con la anterior versión el despacho observa que el conductor desde el inicio de su Versión libre y espontánea acepta que llevaba a unos extranjeros y aduce que no son conocidos. En ella dice textualmente: **“el comparendo me lo hicieron injustamente yo fui a recoger a unos extranjeros amigos de mi cuñada que está en Europa, ella me pide el favor de que se los recoja en el Aeropuerto y los llevara a la terminal porque ellos van para salento y no sabían hablar español, el guarda se me acerco y me pide los documentos yo se los pase y le pregunte qué, que pasaba, el me dijo, que era yo, estaba un transporte informal, le explique la versión que acabe de dar a este despacho, el agente estaba presionado por los taxista que decían que yo era un UBER, me hizo la infracción y me coloca en el comparendo que estoy recogiendo pasajeros donde no es.”**

Sobre las observaciones hechas en el comparendo por el **Agente de Tránsito de placa N° 196**, adscrito **Instituto de Movilidad de Pereira**, el aquí impugnante no manifestó nada al respecto.

También manifiesta el impugnante en su versión que el vehículo es utilizado por él, constantemente, para su trabajo como independiente.

DECLARACIÓN DEL “AGENTE CIVIL DE TRÁNSITO”

De la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, del señor(a) **JORGE DANIEL MONROY LADINO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.818.215, quien funge como **Agente de Tránsito” de placa N° 196, Instituto de Movilidad de Pereira**, se puede inferir lo siguiente:

El **“Agente de Tránsito”** declaró que en el momento de los hechos indagó a las personas que iba en el vehículo automotor sobre la contraprestación económica pagada al conductor y sobre su vínculo o relación con éste, motivo por el cual consignó dichos eventos en la casilla 17. El apoderado del implicado interrogó al **“Agente de Tránsito”** para preguntarle sobre la certeza de la infracción e identificación del acompañante y a lo cual, aquél, respondió ratificándose en lo plasmado en el comparendo.

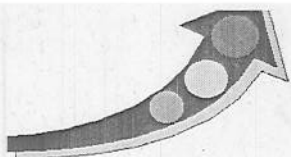
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el Artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado a su vez por el artículo 24 la Ley 1383 de 2010, por incurrir presuntamente en lo contenido dentro de la **Infracción de tránsito D12** así codificada y regulada por el Artículo 21, literal D, inciso 12, del Código Nacional de Tránsito, consistente en **"Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"**.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho ordenamiento, éste Despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al (a) **CONDUCTOR(A)** del vehículo de placas **DBH-025** señor(a) **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ** sobre los hechos objeto de investigación y quien expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, de los cuales no se presentó prueba alguna sobre los hechos narrados.

Así mismo, el Despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el del debido proceso y el de defensa, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, ahunado a esto, su apoderado, el abogado **ALEJANDRO ECHEVERRI ARISTIZABAL**, solicitó pruebas, las cuales a la postre fueron practicadas y analizadas de acuerdo a las normas de la sana crítica y aplicando los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

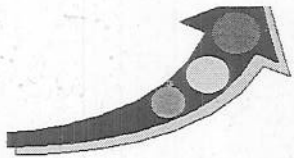
En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la oposición del señor(a) **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, radica en que trasportaba a una desconocida con la que no tenía ninguna relación y de la cual, de conformidad con la información registrada en comparendo N° **8-18355067** elaborado por el **Agente de Tránsito**, no se tiene registro de identificación e individualización. El conductor(a) a su vez, niega haber recibido una contraprestación económica de la acompañante; *a contrario sensu*, el agente que realizó el procedimiento, dentro de la casilla 17 del comparendo, manifestó **"yo estaba en el parqueadero de los vehículos y observo que llega el vehículo en mención, le hago la señal de que de la vuelta para que recoja los pasajeros, y el me dice es que ya llego el vuelo y yo le digo que acá se trabaja de esta manera se les permite para recoger y para descargar cuando salen las personas, s eme arrima un taxista, y me dice que ese es un UBER, yo le dije que como se que el es un UBER, el me dijo por que mire que yo tengo la plataforma en mi celular y el es el vehículo que está rodando en el Aeropuerto, cuando regresa de nuevo a recoger los pasajeros que lo estaban esperando, me le acerco y le digo que si es tan amable y me permite los documentos del vehículo, el me dice que,**

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



16

por que le tengo que pasar los documentos y yo le digo yo soy autoridad de tránsito y le puedo pedir los documentos a cualquier conductor, el se baja del vehículo, y les ayuda a los usuarios a subir las maletas al vehículo, mientras que yo le reviso los documentos y empiezo a entrevistar al conductor y él me manifiesta que no trabaja para UBER, y entonces me dirijo a las personas que no hablaban español, les pregunte que para donde se dirigían y uno de ellos me dice que iban para salento Quindío, y como había pedido el servicio, ellos me manifiestan que pidieron el servicio por la plataforma de UBER, yo les digo que acá en Colombia esa plataforma es ilegal, y el turista me dice que el taxista le estaba cobrando 145.000 mil pesos que es lo que vale la carrera y yo le pregunto qué cuanto le estaba cobrando el conductor del vehículo en mención y él me dice que le estaba cobrando 100.000 pesos, yo les digo que el vehículo no los puede transportar por lo que le acaba de decir a ellos, ellos bajan las maletas de el vehículo y se van a abordar el taxi, me quedo con el conductor del vehículo y le manifiesto el procedimiento que le iba a elaborar por transporte informal,

PREGUNTADO: Qué le manifestó el conductor con relación a la orden de comparendo que le elaboraba? DIJO: el conductor me manifiesta que él no era ningún UBER que él solo venia a recoger a unos familiares. PREGUNTADO: Se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo? DIJO: Si. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? RESPONDIO: yo le manifiesto el carro queda inmovilizado por transporte ilegal y él me dice que si le podía colaborar no inmovilizándole el vehículo y yo le digo a el que no puedo hacerle solo el comparendo sin inmovilizar el vehículo por lo que él estaba haciendo, el conductor me dice agente haga lo que tenga que hacer.

Además de lo anterior, hace parte de la carga probatorio en cabeza del conductor(a) demostrar que no tiene relación directa con la persona que transporta y que no tiene vínculo alguno con ella con el fin de demostrar que no estaba prestando un servicio del que pudiese lucrarse. Es deber de la Inspección de Tránsito acatar lo dispuesto por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 donde se establece la oportunidad de oponerse en los términos allí establecidos y, aún así, el señor(a) **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, escuchado en versión libre, acepta que transportaba en el vehículo de placas **DBH-025** a unos turistas que no conoce.

Es naturalmente necesario advertir que no fue solicitada, aportada o allegada por parte del implicado o su apoderado, prueba eficaz con la que se demuestre que efectivamente el día y la hora que fue observado y requerido por la autoridad de tránsito no cometió la infracción descrita en la orden de comparendo N° **8-18355067**, ni que fuese capaz de desvirtuar lo expresado en la orden de comparendo y lo ratificado después en audiencia pública por el **Agente de Tránsito** o que el implicado se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

Con todo lo anterior, es preciso anotar y concluir que, tal como lo advierte éste Despacho de acuerdo a las normas de la sana crítica y al acervo probatorio que obra en el proceso, que la infracción informada y codificada como D-12 sí fue cometida por el señor(a) **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.506.113**, pues no se desvirtúa la comisión de la conducta contravencional y, aún más, cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no allega prueba que demuestre lo contrario y, si por el contrario, en su versión libre y espontánea expresa ***“el turista me dice que el taxista le estaba cobrando 145.000 mil pesos que es lo que vale la carrera y yo le pregunto qué cuanto le estaba cobrando el conductor del vehículo en mención y él me dice que le estaba cobrando 100.000 pesos.”***

Ahora bien, han de mencionarse dos situaciones, en relación con el principio propio del derecho sustancial y procesal penal del ***IN DUBIO PRO REO***, citado por el apoderado del implicado en los alegatos de conclusión y en defensa de éste. La primera de ellas es que, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 en su Artículo 162, por compatibilidad y analogía, serán aplicables, tanto las normas penales como las normas del derecho administrativo. La segunda de ellas es que el enjuiciado, en el presente libelo, goza de las garantías procesales consagradas en la Carta Magna dentro del denominado debido proceso y, que por tal razón, partiendo de su presunción de inocencia, rindió su versión de los hechos en audiencia pública libre de juramento, que para el caso concreto, se presume no contraventor de las normas de tránsito hasta tanto quede demostrada su responsabilidad, eso sí, soportando éste la carga de la prueba, puesto que el procedimiento contravencional de tránsito esta reglado en el régimen del derecho administrativo y, por tanto, opera la figura jurídica de la “justicia rogada”. En este orden de ideas, el señor(a) **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, se reitera, no demostró que no cometió la infracción de tránsito.

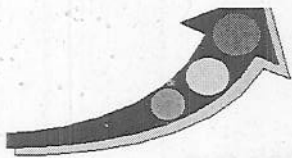
Adentrándonos en lo refutado por el apoderado del señor(a) **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, el abogado **ALEJANDRO ECHEVERRI ARISTIZABAL**, en las alegaciones finales allegadas oportunamente al *sub lite* el día Veintiseis (26) de Octubre de 2018, ha de hacerse claridad de que el acervo probatorio que en él se presenta para repeler la comisión de la infracción denotada como D-12 en el Código Nacional de Tránsito, amerita un análisis profundo y profuso en aras de verificar si el presunto contraventor es responsable de la infracción que se le indilga, toda vez a pesar de que no logró demostrar que no cometió el hecho contravencional de prestar un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito que se reporta en las bases de datos de la autoridad de tránsito, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



Ahora bien, en la valoración de la declaración del agente de tránsito **196 DANIEL MONRROY**, se deben tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narra el declarante en que ocurrieron los hechos por los que se le indaga y la percepción de los mismos. Bajo este factor, se analiza que en la declaración sea responsivo, exacto y completo, en cuanto cada respuesta sea espontánea y con ella se exponga con claridad la ciencia del dicho, es decir, como fue que se obtuvo el conocimiento de los hechos que relata.

Por todo lo anterior, la declaración del agente de tránsito **AT-196 DANIEL MONROY** adquiere especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en su exposición realizada sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guarda perfecta coherencia. Así mismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la contravención; y iii) completo, en la medida en que no hace omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, por lo que están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria. Y en la cual se concluye que en ningún el señor JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ le presenta argumento o pruebas que desvirtúen la infracción codificada en la orden de comparendo y en la cual se evidencie que el señor JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ para el día de los hechos no estaba realizando transporte ilegal además manifiesta que: ***“el turista me dice que el taxista le estaba cobrando 145.000 mil pesos que es lo que vale la carrera y yo le pregunto qué cuanto le estaba cobrando el conductor del vehículo en mención y él me dice que le estaba cobrando 100.000 pesos.”*** lo que deja completamente claro al despacho que el señor JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ, para el día de los hechos estaba haciendo la labor de transporte ilegal, así las cosas, existe prueba sobre la infracción cometida para lo cual las declaraciones del agente de tránsito AT-,196 cuando manifiestan que la personas que transportaba le manifestaron que pagaban 100.000 mil pesos, confirmando que el conductor estaba realizando transporte informal, lo cual pudo ser verificado en la entrevista que se le practico a los pasajeros en el sitio de los hechos, los cuales se desplazaba en el vehículo particular.

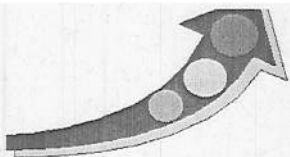
De otro lado, se dieron todas las características para elaborar el comparendo por la infracción D-12, la cual está tipificada en el Atr. 131 literal D-12, que textualmente dice: ***D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.***

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

La Res: 3027 textualmente dice: Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la licencia de Transito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (publico, particular, oficial, diplomática , etc...)por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de Transito, la debida autorización hace mención también a la modalidad, pasajeros, especial, carga, mixto, individual, es decir, que la autoridad competente para el caso de servicio público le haya expedido la tarjeta de operación y en su defecto porte la planilla de viaje ocasional para salir de sus rutas en caso de los intermunicipales y del radio de acción de urbano a nacional no pueden, para el caso exclusivo de los vehículos tipo taxi individual, los de servicio especial no pueden cambiar su modalidad, ni usar planillas de viaje ocasional para salir a rutas intermunicipales.

Ahora bien sobre el tramite procedimental la ley 769 de 2002 establece:

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

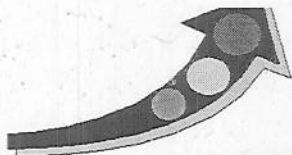
El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

13

al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por éste (...)

· **ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN.** La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

· **ARTÍCULO 142. RECURSOS.** Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, **está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculcado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en qué consiste cada una de estas fases:** *negrillas fuera de texto*

Así mismo, el despacho ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permita formarse el juicio necesario para emitir la presente decisión.

El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 5 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se Suspenderá por la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

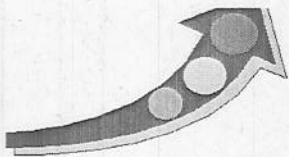
De conformidad con el historial de multas e infracciones, el señor(a) **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **18.506.113**, como conductor no presenta antecedentes de reincidencia por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir por prestar el servicio de transporte de

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

pasajeros en vehículo particular, ya que solo se encuentra elaborada la orden de comparendo N° **8-18355067**

El Inciso 12 Literal D Artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la ley 1383 de 2010 respecto a la prestación del servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular establece sanción pecuniaria de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, la inmovilización del vehículo. Además de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, estos dos últimos eventos de acuerdo con el número de veces en que la persona implicada haya incurrido en la prestación de servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular de acuerdo con el Artículo 26 del C.N.T.

Artículo 26 LEY 769 DE 2002, modificado Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO 7° Ley 1383 de 2010, El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

La licencia de conducción se suspenderá

5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

EL ARTÍCULO 131 LITERAL D INCISO 12 LEY 769 DE 2002, modificado LEY 1383 DE 2010 señala que se incurrirá en sanción:

“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.

ACTUACIÓN EN CASO DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDO AL CONDUCTOR PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO. Modificado por el art. 23, Ley 1383 de 2010

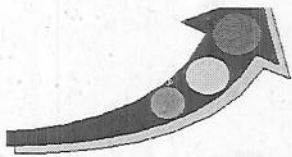
ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (5) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito, igualmente o

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción esta no se paga en las oportunidades antes señaladas, el inculcado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa mas sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado la rechaza la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las

De otro lado, Teniendo en cuenta que el señor(a) JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.506.113, solicitó el inicio del proceso contravencional y el despacho le confirma la sanción. El Despacho procede a continuar con el trámite de suspensión de la licencia de conducción por un término de seis (06) meses, contados a **partir del día Doce (12) de Febrero de 2019, hasta el día Doce (12) de Agosto de 2019**, Lo anterior de acuerdo con las facultades que otorga el código de tránsito a los inspectores en la materia, así como la prohibición de transportar pasajeros en un vehículo particular que establece El Artículo 26 de La Ley 769 de 2002, modificado por La Ley 1383 de Marzo de 2010.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este despacho

NORMAS INFRINGIDAS

Título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.**

Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

RESUELVE

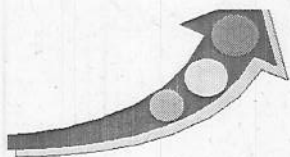
ARTICULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable al señor(a) **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, identificado(a) con la licencia de conducción No. **18.506.113**, contravenir Artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado**

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al contraventor una multa por valor de \$781.242.00 equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, pagaderos a favor del Instituto de Movilidad de Pereira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: SUSPENDER, la licencia de conducción al señor **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ MUÑOZ** Identificado con la cedula N° 18.506.113 por un término de seis (06) meses, **contados a partir del día Doce (12) de Febrero de 2019, hasta el día Doce (12) de Agosto de 2019,** por lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO CUARTO: DECRETAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo por un termino de (05) dias de conformidad con el Artículo 131 Literal D Inciso 12, teniendo en cuenta que el señor **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ** en el historial de multas e infracciones se encuentra que es la primera vez que incurre en la conducta de prestar el servicio de transporte informal de pasajeros de acuerdo con la orden de comparendo N° 8-18355067

ARTICULO QUINTO: Registrar en el Sistema Integrado de Información SIMIT y al Registro Unico Nacional RUNT, la suspensión de la licencia de conducción relacionada en el artículo primero.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia; toda vez que esta providencia presta merito ejecutivo, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE,

En Pereira, hoy 12 de Febrero de 2019, se deja constancia que la presente providencia queda en firme y queda debidamente ejecutoriada.

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario – Inspector

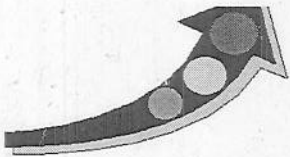
MARIA BETY LARGO B.
Aux. Administrativo

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



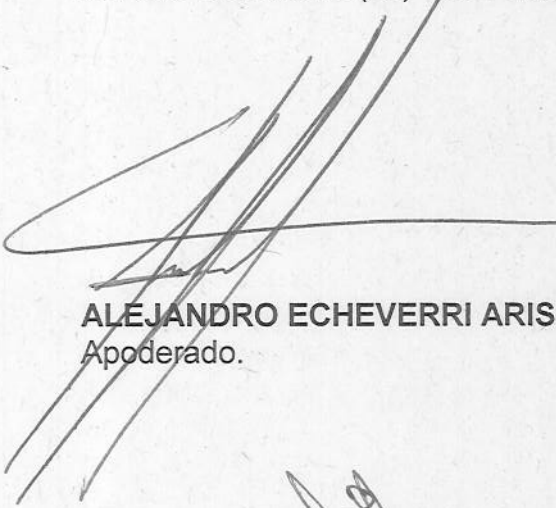
AUTO DE NOTIFICACION

Siendo las 14:00 horas del día Veintiocho (28) de Febrero de 2019, el despacho constituye en audiencia PUBLICA de conformidad con el artículo 372 del C.G.P. y a los artículos 139 y 142 del Código Nacional de Tránsito, reformada por la ley 1383 del 16 de marzo del 2010 con el fin de notificar la resolución N° 0218 emitida dentro del proceso contravencional relacionado con la orden comparendo N° 8-18355067 elaborado al señor (a) **JORGE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ** Identificado con la cedula N° 18.506.113, presente el Apoderado Dr. **ALEJANDRO ECHEVERRI ARISTIZABAL**, quien una vez enterado de la decisión manifiesta: " que interpone el recurso de Apelación por escrito.

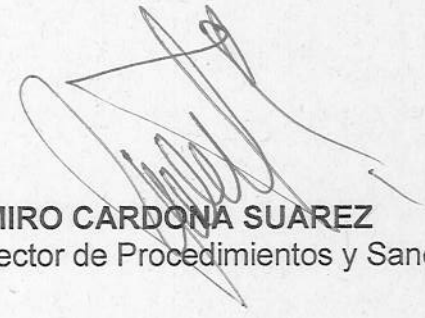
El despacho recibe tres folios.

Teniendo en cuenta que el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI ARISTIZABAL**, interpone y sustenta el recurso de apelación contra la resolución No.0218, el Despacho acepta el recurso y procede a remitir las presentes diligencias al Superior Jerárquico a fin de que sea resuelto el recurso interpuesto, por ser de su competencia. Notificación en estrados.

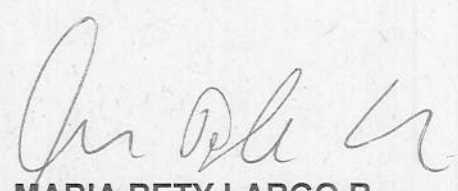
Al ser recurrida la presente resolución se da por terminada siendo las 14:30 horas del día Veintiocho (28) de Febrero de 2019.



ALEJANDRO ECHEVERRI ARISTIZABAL,
Apoderado.



RAMIRO CARDONA SUAREZ
Inspector de Procedimientos y Sanciones



MARIA BETY LARGO B.
Aux. Administrativo

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

A usted manifiesto que presento el Recurso de Apelación y se declare a mi representado absuelto de toda responsabilidad contravencional y en consecuencia se archive su proceso contravencional, con fundamento en las siguientes:

En primera instancia debemos dejar en claro que el agente de tránsito no pudo sustentar su procedimiento ya que solo se baso en lo que le manifestó una persona de la cual no tenemos ningún dato ni sabemos que dijo ya que en dicho proceso no rasposa prueba alguna, es decir, el señor agente no presencio una infracción de tránsito solo se baso en lo narrado por otra persona que no pudimos verificar su existencia además. Esta defensa advierte que la fundamentación fáctica de la decisión apelada obedece a una indebida valoración probatoria, puesto que la versión libre rendida por mi representado se tiene que no se encontraba prestando el servicio público de transporte además de esto como se expuso en los alegatos de conclusión el vehículo se encontraba estacionado. Por lo que no es recibo, bajo ningún razonamiento, el argumento del despacho según el cual existe certeza sobre que mi defendido se encontraba prestándole servicio público de transporte.

Teniendo en cuenta lo anterior Señor Inspector no es justificable de ningún tipo que mi representado sea condenado al pago de una infracción y de la suspensión de la licencia de conducción cuando esta no era configurable y que la ley 769 de 2002 en la codificación de las infracciones es muy clara al reseñar que:

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

CONDUCIR: verbo rector no configurado en la acción del sujeto investigado.

Es decir, con lo anterior que mi representado no puede ser juzgado por una actividad que es clara no cometió.

2) En materia de derecho sancionatorio y punitivo, es la autoridad de tránsito quien en ejercicio de sus facultades le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta mi representado, pues es quien está llamada a probar la culpabilidad y no es mi defendido quien tenga la carga de probar su inocencia. En este sentido, no es recibo el razonamiento del despacho según el cual mi representado no logró probar que la persona que llevaba consigo en el vehículo se trataba de un familiar o no, amigo o desconocido, pues esta situación o condición no es en lo absoluto la conducta infractora que se le endilga a mi defendido y, por tanto no es relevante dentro de la presente infracción; en todo caso, en nada vulnero lo establecido en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996.

3) La decisión apelada desconoce los principios de la legalidad y tipicidad de la falta y la sanción, en los términos de la Sentencia C-713 de 2012, puesto que

estos principios implican que la infracción y la sanción, además de estar previamente establecida en la ley, debe ser clara y determinada, y no determinable (Sentencia C-475 de 2004), lo cual tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas frente al poder punitivo del Estado (Sentencia C-710 de 2001 y C-099 de 2003), y siendo así las cosas le sea exigible al ciudadano observar una determinada conducta que se constituya en una descripción infractora y sanción clara, completa e inequívoca (Sentencia C-739 de 2000). En este sentido, se concluye que respecto de la infracción contenida en el artículo 131 D12 del C.N.T.T., la cual se endilga representado, de su texto normativo de ninguna forma se le puede exigir a mi representado que la configuración de la infracción y la posterior sanción consista en llevar a unas personas consigo en su vehículo, a título de favor y sin recibir contraprestación alguna, más si se tiene en cuenta que mi defendido es autónomo de elegir libremente a quien lleva consigo en el vehículo, y siendo en todo caso una conducta que no corresponde al supuesto de hecho de la infracción referida, y del cual el despacho no conto con prueba del mismo.

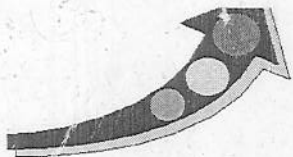
4) de las circunstancias enumeradas anteriormente el despacho no puede brindar certeza de la comisión de la infracción D12 por parte del señor Celis, pues existe una duda de la identificación de la persona que supuestamente suministro la información que motiva la orden de comparendo y por consiguiente esta autoridad debe considerar procedente la aplicación del principio **IN DUBIO PRO REO**, como lo expone la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-763-2009 *"En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla"*.

5) por lo tanto y acogiendo lo manifestado por el tratadista Ulises Canosa Suarez e su libro del Derecho Probatorio Disciplinario, del Instituto de Estudios del Ministerio Publico, Procuraduría General de la Nación, octubre de 1999, pagina 43; el investigador no puede imaginar lo que no obre en el proceso, en la valoración no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no está debidamente demostrados, jamás puede creerse acreditado lo que no está probado. Por ello el despacho no podría proferir un fallo sancionatorio tomando como mera prueba la orden de comparendo ni la declaración rendida por el agente de tránsito ya que como se mostro anteriormente no ofrecen elementos suficientes para establecer sin lugar a dudas que el señor Celis presto un servicio informal.

6) Esta defensa considera que el despacho de manera protuberante violo el derecho al debido proceso de mi cliente toda vez, que solicitamos se rindiera el

interrogatorio de parte por parte del agente que impuso el comparendo y el despacho fijo fecha y hora para llevar acabo el mismo más este no se practicó por que el agente de tránsito no compareció , más el despacho considero que fue suficiente con la versión del agente de tránsito imponer la sanción a mi representado sin que se materializara el derecho a la defensa y sin que se aportaran pruebas que con certeza nos llevaran a la verdad de la ocurrencia de los hechos, si tenemos en cuenta que no hubo traslado de ninguna prueba que se pudiera controvertir mas solo reposa la versión del agente que impuso el comparendo, Igualmente no se aportó ninguna prueba donde se evidencie **el pago o cobro** por el presunto servicio de transporte ilegal, en conclusión el despacho **NEGO** La oportunidad procesal del interrogatorio de parte pilar fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa de mi cliente más le dio total credibilidad a la versión del agente de tránsito sin que este aportara pruebas contundentes y que a este defensa le hicieran traslado de las mismas, por lo tanto la resolución recurrida es contraria derecho y el superior jerárquico debe dejar sin efectos todos los puntos del resuelve. O en su defecto revivir la oportunidad procesal para que se lleve a cabo el interrogatorio de parte y se pueda realizar una valoración en derecho bajo la observancia de la sana crítica, la imparcialidad y la buena fe.

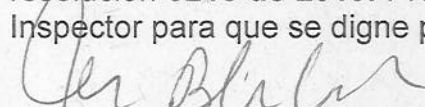
Notificaciones: aecheverri@legalview.com.co, Cel 3117204642, Cra 12 calle 2n59 blq 4 apto 401, Armenia, Quindio.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

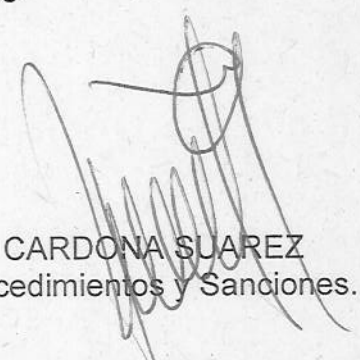
INSPECCION DE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

RECIBIDO: Que el día Veintiocho (28) Febrero de 2019 se recibe la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el señor (a) **JOSE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ** Identificado con la cedula de ciudadanía N°. **18.506.113** la resolución **0218 de 2019**. Proferida por esta instancia; pasa al despacho del señor Inspector para que se digne proveer.


MARIA BETY LARGO B.
Secretaria.

Teniendo en cuenta que el señor (a) **JOSE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ** Presente y sustenta el recurso de apelación ante el fallo proferido, por este despacho, mediante resolución N°. **0218** Remítase las presentes diligencias a la subdirección de registros de información, para lo de su competencia.

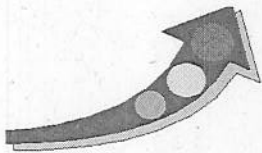
Cúmplase


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Prof. Procedimientos y Sanciones.

Remisión: Que se hace el Veintiocho (28) de Febrero de 2019 en cumplimiento al auto que antecede.

Folios: 22

Marzo 30/19



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

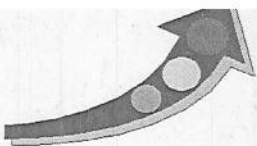
13400

**RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.**

El Subdirector de Registros y Procedimientos Administrativos del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, frente a la decisión adoptada por la Inspección de Procedimientos y Sanciones el 12 de febrero de 2019, dentro de la resolución N° 0218 previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 10 de mayo de 2018, cuando al Señor **JOSE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.506.113**, conductor del vehículo con placas **DBH-025**, se le impuso la orden de comparendo nacional N° **8-18355067** por la infracción D12 de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".
2. Que el 21 de junio de 2018 el señor **JOSE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.506.113**, conductor del vehículo con placas **DBH-025** rindió versión libre y espontánea.
3. Que el 23 de agosto de 2018 se escucha el testimonio rendido por el señor agente de tránsito **JORGE DANIEL MONROY LADINO**, identificado con placa N° **AT-196** y cedula de ciudadanía N° **1.088.278.748**
4. Que el 26 de octubre de 2018, el abogado **ALEJANDRO ECHEVERRI ARISTIZABAL**, apoderado del señor **JOSE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.506.113**, conductor del vehículo con placas **DBH-025** presento alegatos de conclusion.
5. Por lo tanto se siguió adelante con el proceso y se profirió fallo el día 12 de febrero de 2019, declarando CONTRAVENTOR al señor **JOSE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.506.113**, conductor del vehículo con placas **DBH-025** por la infracción D12 de la ley 769 de 2002.



13400

RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.

6. En ejercicio de su derecho a la defensa, el abogado **ALEJANDRO ECHEVERRI ARISTIZABAL**, apoderado del señor **JOSE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.506.113**, conductor del vehículo con placas **DBH-025** compareció ante la Inspección de Procedimientos y Sanciones para la notificación de la resolución N° 0218, la cual apela dentro del término.
7. Se remitió el Expediente N° 0218 a esta Subdirección para lo de nuestra competencia.

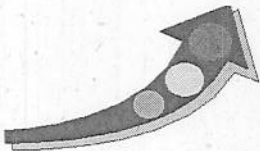
I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor el abogado **ALEJANDRO ECHEVERRI ARISTIZABAL**, apoderado del señor **JOSE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.506.113**, conductor del vehículo con placas **DBH-025** no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito, apela el acto administrativo y sustenta el recurso en los siguientes términos:

A usted manifiesto que presento el Recurso de Apelación y se declare a mi representado absuelto de toda responsabilidad contravencional y en consecuencia se archive su proceso contravencional, con fundamento en las siguientes:

En primera instancia debemos dejar en claro que el agente de tránsito no pudo sustentar su procedimiento ya que solo se baso en lo que le manifestó una persona de la cual no tenemos ningún dato ni sabemos que dijo ya que en dicho proceso no rasposa prueba alguna, es decir, el señor agente no presencio una infracción de tránsito solo se baso en lo narrado por otra persona que no pudimos verificar su existencia además. Esta defensa advierte que la fundamentación fáctica de la decisión apelada obedece a una indebida valoración probatoria, puesto que la versión libre rendida por mi representado se tiene que no se encontraba prestando el servicio público de transporte además de esto como se expuso en los alegatos de conclusión el vehículo se encontraba estacionado. Por lo que no es recibo, bajo ningún razonamiento, el argumento del despacho según el cual existe certeza sobre que mi defendido se encontraba prestandole servicio público de transporte.

Teniendo en cuenta lo anterior Señor Inspector no es justificable de ningún tipo que mi representado sea condenado al pago de una infracción y de la suspensión



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

**RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.**

de la licencia de conducción cuando esta no era configurable y que la ley 769 de 2002 en la codificación de las infracciones es muy clara al reseñar que:

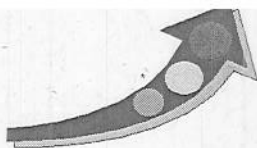
D. 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

CONDUCIR: verbo rector no configurado en la acción del sujeto investigado.

Es decir, con lo anterior que mi representado no puede ser juzgado por una actividad que es clara no cometió.

2) En materia de derecho sancionatorio y punitivo, es la autoridad de tránsito quien en ejercicio de sus facultades le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta mi representado, pues es quien está llamada a probar la culpabilidad y no es mi defendido quien tenga la carga de probar su inocencia. En este sentido, no es recibo el razonamiento del despacho según el cual mi representado no logró probar que la persona que llevaba consigo en el vehículo se trataba de un familiar o no, amigo o desconocido, pues esta situación o condición no es en lo absoluto la conducta infractora que se le endilga a mi defendido y, por tanto no es relevante dentro de la presenta infracción; en todo caso, en nada vulnero lo establecido en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996.

3) La decisión apelada desconoce los principios de la legalidad y tipicidad de la falta y la sanción, en los términos de la Sentencia C-713 de 2012, puesto que estos principios implican que la infracción y la sanción, además de estar previamente establecida en la ley, debe ser clara y determinada, y no determinable (Sentencia C-475 de 2004), lo cual tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas frente al poder punitivo del Estado (Sentencia C-710 de 2001 y C099 de 2003), y siendo así las cosas le sea exigible al ciudadano observar una determinada conducta que se constituya en una descripción infractora y sanción clara, completa e inequívoca (Sentencia C-739 de 2000). En este sentido, se concluye que respecto de la infracción contenida en el artículo 131 D12 del C.N.T.T., la cual se endilga representado, de su texto normativo de ninguna forma se le puede exigir a mi representado que la configuración de la infracción y la posterior sanción consista en llevar a unas personas consigo en su vehículo, a título de favor y sin recibir contraprestación alguna, más si se tiene en cuenta que mi defendido es autónomo de elegir libremente a quien lleva consigo en el vehículo, y siendo en todo caso una conducta que no corresponde al supuesto de



13400

**RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.**

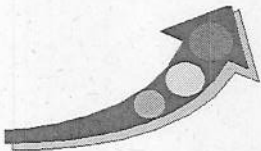
hech01de la infracción referida, y del cual el despacho no conto con prueba del mismo.

4) de las circunstancias enumeradas anteriormente el despacho no puede brindar certeza de la comisión de la infracción D12 por parte del señor Celis pues existe una duda de la identificación de la persona que supuestamente suministro la información que motiva la orden de comparendo y por consiguiente esta autoridad debe considerar procedente la aplicación del principio IN DUBIO PRO REO, como lo expone la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-763-2009 "En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in idem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla".

5) por lo tanto y acogiendo lo manifestado por el tratadista Ulises Canosa Suarez e su libro del Derecho Probatorio Disciplinario, del Instituto de Estudios del Ministerio Publico, Procuraduría General de la Nación, octubre de 1999, pagina 43; el investigador no puede imaginar lo que no obre en el proceso, en la valoración no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no está debidamente demostrados, jamás puede creerse acreditado lo que no está probado. Por ello el despacho no podría proferir un fallo sancionatorio tomando como mera prueba la orden de comparendo ni la declaración rendida por el agente de tránsito ya que como se mostro anteriormente no ofrecen elementos suficientes para establecer sin lugar a dudas que el señor Celis presto un servicio informal.

6) Esta defensa considera que el despacho de manera protuberante violo el derecho al debido proceso de mi cliente toda vez, que solicitamos se rindiera el interrogatorio de parte por parte del agente que impuso el comparendo y el despacho fijo fecha y hora para llevar acabo el mismo más este no se practicó por que el agente de tránsito no compareció, más el despacho considero que fue suficiente con la versión del agente de tránsito imponer la sanción a mi representado sin que se materializara el derecho a la defensa y sin que se aportaran pruebas que con certeza nos llevaran a la verdad de la ocurrencia de los hechos, si tenemos en cuenta que no hubo traslado de ninguna prueba que se pudiera controvertir mas solo reposa la versión del agente que impuso el

44



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

**RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.**

comparendo, Igualmente no se aportó ninguna prueba donde se evidencie el pago o cobro por el presunto servicio de transporte ilegal, en conclusión el despacho NEGÓ La oportunidad procesal del interrogatorio de parte pilar fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa de mi cliente más le dio total credibilidad a la versión del agente de tránsito sin que este aportara pruebas contundentes y que a este defensa le hicieran traslado de las mismas, por lo tanto la resolución recurrida es contraria derecho y el superior jerárquico debe dejar sin efectos todos los puntos del resuelve. O en su defecto revivir la oportunidad procesal para que se lleve a cabo el interrogatorio de parte y se pueda realizar una valoración en derecho bajo la observancia de la sana crítica, la imparcialidad y la buena fe.

Notificaciones: aecheverri@legalview.com.co, Cel 3117204642, Cra 12 calle 2n59 blq 4 apto 401, Armenia, Quindío.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE PRIMERA INSTANCIA

1. Fundamentos Constitucionales, Legales y Normativos.

Para decidir este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

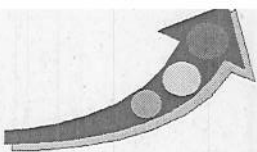
1. La Constitución.

En principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:



13400

**RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.**

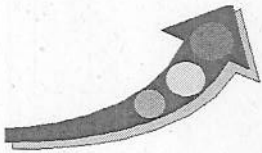
“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La Corte en Sentencia C- 248/2013 se pronunció frente al artículo diciendo lo siguiente:

“(…) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (…)



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

1.2 Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE". Inicialmente, este, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas

"...rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".

Así mismo, en los artículos 3 (modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010) y 6° de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

*"Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías..."* (Mayúsculas y negrillas fuera de texto).

El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 5 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se Suspendirá por la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

En el artículo 55 ídem se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.



13400

**RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.**

A su vez, el artículo 122 (modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010), señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestos como principales o accesorios, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:

“Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

“(…)

2. Multa.

3. Retención preventiva de la licencia de conducción

4. Suspensión de la licencia de conducción.

(…)”

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(…)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

(…)”

III. LAS PRUEBAS

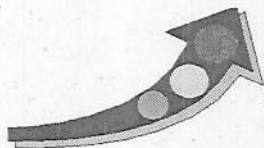
Dentro del expediente N° 0218, obran las siguientes pruebas:

- Testimonio del señor agente de tránsito **JORGE DANIEL MONROY LADINO.**
- Video aportado por el agente de tránsito.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es Conveniente indicar que el debido proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que le corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

14



13400

**RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.**

En el principio se enuncian todas las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esa forma, el debido proceso es el pilar fundamental del derecho procesal, y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo, en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de este principio, encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el mismo.

Es importante que se respete el procedimiento requerido, para la aplicación del acto administrativo permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior, el artículo 6° de la Carta Política, establece:

(...) “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (...).

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución Política la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:



13400

RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.

(...) “Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

En la misma audiencia si fuere posible se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el Código”. (...)

Para resolver el despacho hará referencia: (i) al derecho fundamental al debido proceso administrativo y, en especial, el derecho a aportar y controvertir las pruebas; (ii) Presunción de inocencia (iii) Carga de la prueba (iv) caso concreto.

(I) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso¹, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que aparejen consecuencias para los administrados. Así mismo, la Corte Constitucional ha definido el contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Constitucional de Derecho, siendo entendido como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”²

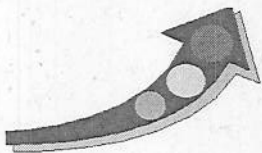
Específicamente en el derecho administrativo sancionador, como lo es el proceso contravencional que trae la ley 769 de 2002, caracterizado por ejercer la potestad sancionatoria del Estado o ius puniendi, se destacan como garantías que integran el debido proceso las siguientes: “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción; (ii) el principio de publicidad; (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba; (iv) el principio de la doble instancia; (v) la presunción de inocencia; (vi) el principio de imparcialidad; (vii) el principio de non bis in ídem; (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus³.”

¹ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Artículo 29

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-980 del 1 de diciembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Numeral 3.2

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 692 del 9 de julio de 2008. M.P Manuel José Cepeda.

44



13400

**RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.**

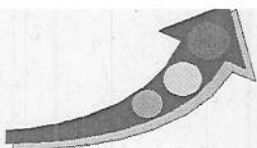
El debido proceso como ya se dijo, es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

*"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"*⁴⁴.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos⁵.

⁴⁴ Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁵ Sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso" "3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el



13400

**RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.**

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que *-a modo de ejemplo-* el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

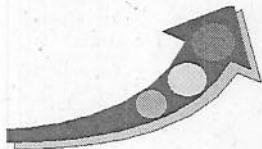
*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **“actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”***⁶

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) **está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento;** (iii) **la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año**

respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

⁶ Sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

jm



13400

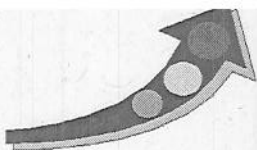
RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.

1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; (iv) el derecho a aportar y controvertir las pruebas, constituye un componente del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de las pruebas el funcionario administrativo o judicial alcanza un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

(II) PRESUNCION DE INOCENCIA

El principio de presunción de inocencia consagrado en el canon 29 de la carta política, comporta que la sanción está basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su inocencia. En el mismo sentido ha sido extenso y continuo el desarrollo jurisprudencial y la comprensión y aplicación del principio de presunción de inocencia a todas las personas implicadas en una investigación, o que son sujetas al poder legítimo del Estado. Es por esto, que en su actividad de garantía y protección de los derechos fundamentales de las personas la Corte Constitucional ha dicho que no es posible que se sancione al administrado, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o contravención. En esa línea se pronunció la Corte en la **Sentencia T-145 de 1993, M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ** al señalar:

“La imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia. Si la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de celeridad y eficacia podrían respaldar la imposición de sanciones de plano en defensa del interés general, la prevalencia de los derechos fundamentales y la especificidad del principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito de las actuaciones administrativas, hacen indispensable que la sanción sólo pueda imponerse luego de conceder al interesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso”.



13400

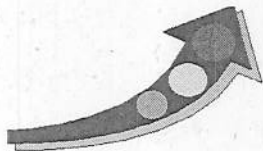
**RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.**

De la misma forma, y consolidando una sólida línea jurisprudencial la Corte en **Sentencia C-980-10 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que **hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a:** (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi) a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Como ya lo ha expresado la Corte en su sentencia, en todos los ámbitos del derecho sancionador, y en particular en el campo del derecho administrativo sancionatorio, esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, pues por esa vía se desconoce la garantía a la presunción de inocencia consagrada expresamente en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se constituye en núcleo esencial del derecho al debido proceso, y cuyo significado se concreta en que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su responsabilidad no haya sido plenamente demostrada, y por esto reitera que:

En efecto, en las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción, éstas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso, el cual se concreta: (i) en la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; (ii) en que le sean notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adoptan; (iii) en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; (iv) en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. **A lo anterior se suma la (v) garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo, quedando proscrita la imposición de sanciones de plano amparadas sólo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención.**



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.

De la misma forma la Corte de forma reiterada y pacífica a consagrado las garantías constitucionales mínimas que debe observar un procedimiento administrativo sancionatorio, como lo es la facultad sancionadora de los institutos de tránsito en su materia, son entonces una expresión clara del *ius punendi* del Estado, de esta manera la Corte en **sentencia C-089-11 con M.P LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA** estableció que:

(...)La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...).

Además de conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

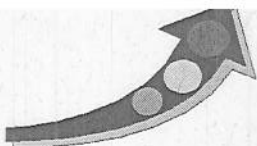
En armonía con lo anterior, y en la misma sentencia enunciada anteriormente la jurisprudencia constitucional ha insistido en que:

*(...)para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, **de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del iuspuniendi,***⁷ de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.⁸

Se puede concluir entonces que la Corte ha reconocido también, en varias providencias, que el debido proceso implica la proscripción de la responsabilidad

⁷Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸Sentencia C-641 de 2002.



13400

**RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.**

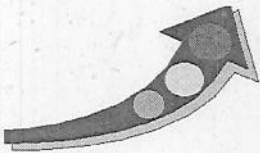
objetiva, toda vez que aquella es "incompatible con el principio de la dignidad humana" y con el principio de culpabilidad acogido por la Carta en su artículo 29. Cabe destacar, además, que el tema de la proscripción de la responsabilidad objetiva en las actuaciones adelantadas por las autoridades de tránsito, ya fue objeto de análisis por la Corte en la Sentencia C-530 de 2003, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que preveía la imposición de la sanción al propietario del vehículo, cuando no era posible identificar al infractor y aquél no hacía presencia en el proceso administrativo dentro del plazo señalado. Atendiendo a los cargos de la demanda, le correspondió a la Corte establecer si con la notificación era posible atribuirle al propietario del vehículo, directamente y en cualquier caso, la responsabilidad por infracciones de tránsito. Al respecto, sostuvo la Corporación que el propósito de la notificación debe ser el de permitirle al dueño del vehículo concurrir al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa, a pesar de no haber tenido participación en la infracción. A juicio de la Corte, la responsabilidad automática del propietario no sólo permite a las autoridades evadir su obligación de identificar y notificar al verdadero infractor, sino que además conllevaría una forma de responsabilidad objetiva prohibida por la Constitución en materia sancionatoria.

(III) *ONUS PROBANDI* (CARGA DE LA PRUEBA)

Respecto al problema jurídico de la carga de la prueba para desarrollar de forma satisfactoria el caso concreto es de gran importancia recordar la obligación constitucional y legal que tiene el Estado por medio de sus representantes e instituciones públicas de investigar y demostrar la conducta imputada a una persona, en virtud de esto, se observa que esta obligación se ha conocido como el principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁹.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo

⁹ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, fungen de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

**RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.**

contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero¹⁰.

Es por esto que la Corte Constitucional en sentencia C-086-16 M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO recordó que:

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del *"onus probandi"* fue consagrado en el centenario Código Civil¹¹. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas y ahora en la nueva codificación¹².

Y reitero que:

Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (*onus probandi*) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas)¹³. Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde *"a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento"*¹⁴.

También el Consejo de Estado como máximo órgano de control judicial a la administración pública ha determinado en sentencia **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON** del veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004) con radicado 25000-23-25-000-2004-0989-01(ACU)

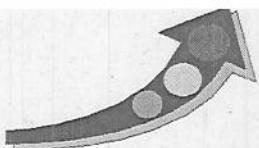
¹⁰ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

¹¹ "ARTÍCULO 1757.- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

¹² "ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

¹³ En este sentido, por ejemplo, el artículo 177 del anterior Código de Procedimiento Civil, recogido también por el artículo 167 del Código General del Proceso, dispuso que "los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.



13400

**RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.**

(...) la ley prevé como necesario que en el trámite administrativo que se surta para declarar infractores de las normas de tránsito e imponer las respectivas sanciones, las autoridades de tránsito deban llegar al convencimiento de la comisión de la contravención a través de las pruebas que sean practicadas para ello.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, es razonable concluir que con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.¹⁵

(IV) CASO CONCRETO

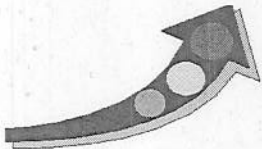
Para el caso *sub lite*, esta instancia observa que la presente actuación administrativa inicio el día 10 de mayo de 2018, fecha en la cual se le notificó al señor **JOSE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.506.113**, conductor del vehículo con placas **DBH-025** la orden de comparendo nacional No. **8-18355067** por la infracción codificada como D.12.

Ahora veamos, que para el caso concreto, el argumento central del recurso de apelación consiste en los siguientes argumentos:

- Falta de sustentación del procedimiento por parte del agente de tránsito.
- La no comisión de la infracción.
- El instituto de Movilidad no logro desvirtuar la presunción de inocencia.
- Violación del principio de legalidad y tipicidad.
- No se aplicó el principio *IN DUBIO PRO REO*.
- Violación del debido proceso, por no permitir el derecho a la defensa.

En este sentido, y como primera medida es importante recordar que el Consejo de Estado en **sala de lo contencioso administrativo, sección primera, C.P HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, rad. 2009-01122** ha sido muy claro al determinar que la segunda instancia solo es competente para resolver los asuntos que se discutan dentro del recurso así:

¹⁵Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

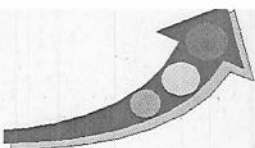
RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.

Sobre el particular, esta Sección en diversas oportunidades ha puesto de presente que “[...] el juez de la segunda instancia está sujeto, al decidir la apelación, a los planteamientos expuestos en el recurso de alzada sin que esté facultado para pronunciarse sobre aspectos o puntos de la sentencia de primera instancia que no fueron objeto de impugnación. Igualmente ha reiterado que no puede abordar materias o cuestiones que se plantean en la apelación, pero que no hacen parte del concepto de violación del libelo, ni que la sentencia de primera instancia estudió” [...] La Sala reitera que en virtud de los principios de lealtad procesal, contradicción y de defensa y la congruencia que debe existir entre el recurso, la sentencia censurada, el concepto de violación de la demanda y los argumentos expuestos en la contestación de la misma, imponen que al apelante le esté vedado exponer en el recurso de apelación hechos, cargos y presentar pretensiones nuevas que no alegó ni en la demanda ni en la contestación. Si lo hiciere, el ad quem no puede abordar el estudio de estos nuevos reproches, pues es su deber salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la contraparte en el proceso.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha reiterado las limitaciones del recurso de apelación en sentencia, sección segunda del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) con Radicación 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15) así:

El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

Dado lo anterior, esta instancia solo puede pronunciarse sobre lo recurrido por medio del recurso. Adicionalmente de manera respetuosa y atenta esta instancia le solicita al A-quo modificar el criterio con el cual argumenta en el fallo que el investigado debe aportar las pruebas para demostrar la no contravención, dado que en sentido contrario, es a esta entidad que tiene la carga probatoria de demostrar con certeza la comisión de la infracción por un ciudadano, ya que estos están revestidos de los principios constitucionales de presunción de inocencia y buena fe.



13400

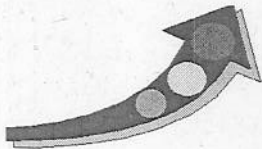
**RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.**

Y por el contrario a lo que este cree en la valoración probatorio del testimonio del agente de tránsito, para esta instancia es claro que no se podrá sancionar con este solo testimonio y el video aportado por el mismo agente. Toda vez que son circunstanciales, y no demuestran realmente la contraprestación recibida por parte del señor JOSE HORDUBEY, ya que esta contraprestación es la característica fundamental, para que exista la conducta sancionada en la norma de tránsito.

Adicionalmente, lo sustentado por el agente JORGE MONROY, constituye un testimonio de oídas, indirecto o de segunda clase, ya que este no fue testigo directo, ni vio, ni conoció de manera directa lo narrado por este, dado que el mismo afirma que fue enterado por los taxistas que hacían presencia en el aeropuerto matecaña.

El Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B con radicado 05001-23-31-000-2006-03562-01(37548) como máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera reiterada y pacífica frente a la valoración del testimonio ha dicho que:

*Comoquiera que algunos de los medios de convicción reseñados consisten en pruebas testimoniales, de manera previa a abordar su análisis, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de testimonios, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del deponente, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rasgos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testimonio con los demás medios de prueba que obren en el plenario, de tal forma que si se encuentran defectos de gran envergadura en alguno o varios de dichos elementos de análisis, ello podría llegar a tener la potencialidad para minar por completo la credibilidad del declarante y, por esa misma vía, dar al traste con la vocación probatoria del medio de convicción sometido a la crítica del juzgador. (...) **es necesario enfatizar que, según los mismos criterios de la sana crítica, la prueba testimonial debe ser analizada en forma integral y no aisladamente en cada una de sus partes y, además, debe ser percibida en conjunto con todos los demás medios de convicción que componen el acervo probatorio, para lo cual se debe tener en cuenta la posibilidad de que***



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.

el dicho del testigo se vea mediatizado por la acción del tiempo transcurrido entre la época de ocurrencia de los hechos que se relatan, y el momento en que la declaración es vertida al proceso. De otro lado, respecto de las declaraciones de oídas o de testigos indirectos. (...) conviene advertir que ante la existencia de una contraposición de hipótesis derivada de los medios probatorios aludidos, ésta debe ser resuelta por el juzgador empleando los mismos postulados de la sana crítica ya referenciada.

Por lo que analizado lo que se puede observar y determinar del video aportado, que por regla general es el solo silencio e impresión por la situación que transcurría, por parte de los sujetos extranjeros ya que no entendían el idioma local, y ya que el mismo agente describe que avoca al conductor, por lo dicho por los taxistas, no está probado que haya conocido de manera directa la comisión de la infracción, y como en el proceso no se cuenta con material probatorio adicional, por falta de certeza probatoria se revocara la decisión tomada en primera instancia y se exonera al señor JOSE HORDUBEY por las razones aquí expuestas.

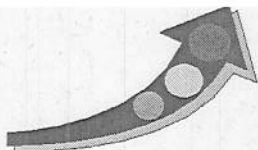
En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Registros, Procedimientos Administrativos del Instituto de Movilidad de Pereira.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR: la decisión proferida por la oficina de Procedimientos y Sanciones el día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dentro de la resolución N° 0218 adelantado en contra del señor **JOSE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.506.113**, conductor del vehículo con placas **DBH-025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Registrar los contenidos de la presente decisión administrativa a los sistemas de información RUNT, SIMIT Y QX.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al señor **JOSE HORDUBEY CELIS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.506.113**, conductor del vehículo con placas **DBH-025**, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

**RESOLUCION N° 0116 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0218 de 2019.**

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo

Dada en Pereira, a los

01 NOV 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JORGE HERNANDO BARRETO HERNANDEZ
Subdirector de Registros, Procedimientos Administrativo del Instituto de
Movilidad

Proyecto: Edwin Andrés Londoño Bedoya.
Contratista.